

ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El 3 de enero, el PAN denunció al PRI y su precandidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, por la difusión de promocionales, al considerar que se actualizaban actos anticipados de campaña y el **uso indebido de la pauta**.

2. Resolución impugnada. El 29 de enero, la Sala Especializada dictó resolución en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-20/2018, en la que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta**, por la difusión de promocionales alusivos a la precampaña federal, en tiempos asignados a la pauta local.

Decisión de la Sala Superior. Los planteamientos del recurrente son inoperantes e infundados.

1. El actor no controvierte en modo alguno la conclusión de la responsable, consistente en que la conducta ilícita trasgredió el **principio de equidad en la contienda en este proceso electoral federal y, por lo mismo, se violó el modelo de comunicación política** establecido directamente en la Constitución.

Esto es relevante, ya que tal infracción, por el sólo hecho de constituir una violación directa a la constitución no podía calificarse como levísima o leve.

Esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, tratándose de **conductas que actualicen una violación directa a una prohibición** prevista en la Constitución, **la falta se debe calificar como grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

2. El recurrente parte del supuesto erróneo de que, para individualizar la sanción, hay que seguir una secuencia de pasos, que en su concepto, lo establece el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral.

El agravio es **infundado**, porque el artículo en cuestión no establece un orden de prelación en los elementos, que obligue a estudiar en ese orden, pues no precisa que la individualización de la sanción deba ser el resultado de una secuencia de pasos, uno tras otro, en algún orden, o que los elementos a considerar, deban ser analizados sucesivamente, como se encuentran listados en la Ley Electoral.

3. El recurrente refiere que se trata de la sanción de una conducta particular y no de varias, pues consistió en *“solicitar a la DEPPP, comunicara a las estaciones de radio y televisión la orden de transmisión de los promocionales”*.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable no señala que se trate de varias conductas como lo afirma el impugnante.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.